

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el **artículo 2** del Proyecto de Ley 222 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDEN DISPOSICIONES SOBRE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES EN EL PAÍS", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. SUJETOS INTERVINIENTES EN RELACIÓN CON LA LEY. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los siguientes sujetos:

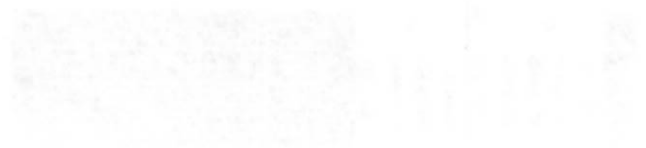
1. Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que desarrolle el Gobierno Nacional, comprende a:
 - a. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como entidad rectora del SEN y autoridad nacional de regulación estadística.
 - b. Las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
 - c. Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control.
 - d. Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.
 - e. Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública.
 - f. Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.
 - g. Quienes producen estadísticas oficiales, en el marco del Sistema Estadístico Nacional – SEN.
 - h. El Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN.
2. Las fuentes productoras de datos para la producción de información estadística, entre otras, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, por sus funciones, en desarrollo de su objeto social o por disposición legal, reglamentaria o regulatoria, deban suministrar datos o registros administrativos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la producción de información estadística u oficial.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

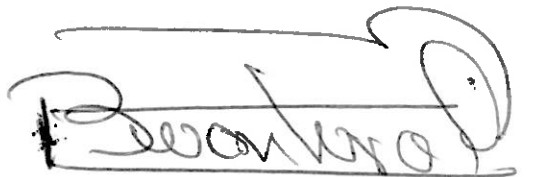
177 Y&M 10

1775 AM 10



The following text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a list or a series of entries, possibly related to a collection or inventory. The text is arranged in several paragraphs, with some lines appearing to be numbered or bulleted. The overall content is too light to transcribe accurately.

3. Quienes usan las estadísticas oficiales, los cuales comprenden la ciudadanía en general, los medios de comunicación, los investigadores y estudiantes, las empresas, las autoridades nacionales y locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones internacionales, así como las autoridades de otros países que reciben o acceden a las estadísticas oficiales.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

Ases Art 2



31 MAY 2022

San Andrés Islas, 30 de mayo de 2022.

PROPOSICIÓN

APROBADO

Modifíquese la numeración y literales, adicionando un aparte al literal b al proyecto de ley 222 de 2021 Cámara “por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”, al Artículo 2. Sujetos intervinientes en relación con la ley, cual quedara así:

ARTÍCULO 2. SUJETOS INTERVINIENTES EN RELACIÓN CON LA LEY. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los siguientes sujetos:

a. Los integrantes del Sistema Estadístico Nacional – SEN, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación que desarrolle el Gobierno Nacional, comprende a:

a. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como entidad rectora del SEN y autoridad nacional de regulación estadística.

b. Las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente; del orden nacional, departamental, municipal y distrital, incluyendo a la Oficina de Control de Circulación OCCRE.

c. Los órganos, organismos o entidades estatales independientes o autónomos de control.

d. Las personas jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos.

e. Cualquier persona jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública.

f. Personas jurídicas que posean, produzcan o administren registros administrativos en el desarrollo de su objeto social, que sean insumos necesarios para la producción de estadísticas oficiales.

g. Quienes producen estadísticas oficiales, en el marco del Sistema Estadístico Nacional – SEN.

h. El Consejo Asesor Técnico del Sistema Estadístico Nacional – CASEN.

4. Las fuentes productoras de datos para la producción de información estadística, entre otras, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, por sus funciones, en desarrollo de su objeto social o por disposición legal, reglamentaria o regulatoria, deban suministrar datos o registros administrativos al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para la producción de información estadística u oficial.

Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas
Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



Elizabeth
Jay Pang Diaz
*Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso*



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES



PARTIDO LIBERAL
COLOMBIANO

5. *Quienes usan las estadísticas oficiales, los cuales comprenden la ciudadanía en general, los medios de comunicación, los investigadores y estudiantes, las empresas, las autoridades nacionales y locales, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones internacionales, así como las autoridades de otros países que reciben o acceden a las estadísticas oficiales.*

JUSTIFICACIÓN.

La producción de información estadística en las entidades del sector público es un insumo fundamental en el desarrollo de la gestión pública; y un elemento del cual dependen, en buena medida, el acierto de la planeación, la eficiencia en la ejecución de las políticas, la consolidación de prácticas democráticas, la equidad y el bienestar de los ciudadanos. Desde esta perspectiva surge como necesidad la formulación del plan estadístico territorial, teniendo en cuenta que las entidades territoriales desconocen las necesidades de los usuarios debido a que se enfoca en responder sus necesidades propias; y junto a esto, existe un desconocimiento del proceso estadístico implícito en la oferta de información producida. Por lo anterior, la formulación del Plan Estadístico Territorial (PET) permitirá generar e implementar estrategias y acciones que identifiquen, prioricen y organicen la información estadística de los departamentos en temas sociodemográficos, ambientales y económicos que sean insumo básico en la construcción de la política pública del territorio.

Atentamente,

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas

Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

Elizabeth
Jay Pang Diaz

Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso

ART 3.

Auell
210.

20 MAY 2021

09:10h

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Inciso al Artículo 3 del Proyecto de Ley N° 222 de 2021 Cámara** "Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país", así.

(...)

De igual forma, las estadísticas oficiales deberán utilizarse por parte de las entidades del estado, en cualquier documento que emitan como respuesta a solicitudes de información que se presenten por parte de la ciudadanía.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
31 MAY 2021
APROBADO

San Andrés Islas, 30 de mayo de 2022.

PROPOSICIÓN

SECRETARIA GENERAL LEYES 25 MAY 2022 RECIBIDO HORA: 08:50h

En cuanto al proyecto de ley 222 de 2021 Cámara “por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”, en el CAPÍTULO I – OBJETO Y AMBITO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, artículo 5. Definiciones. **adiciónese numeral v** al punto 1 “Estadística oficiales”

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. **ESTADÍSTICAS OFICIALES:** Las estadísticas oficiales son las que permiten conocer la situación económica, demográfica, ambiental, social y cultural de acuerdo con el nivel de desagregación territorial de la operación estadística,(...):
 - (...)
 - iii. Las estadísticas oficiales se registrarán de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de las Naciones Unidas, el Código Regional de Buenas Prácticas en Estadísticas para América Latina y el Caribe, el Código Nacional de Buenas Prácticas del Sistema Estadístico Nacional, así como a los conceptos, clasificaciones y métodos adoptados y adaptados por el DANE para garantizar la coherencia y eficiencia del Sistema Estadístico Nacional
 - iv. **Estar incorporadas en el Plan Estadístico Territorial (PET) vigente y en el registro que defina el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, con el propósito de garantizar una plena identificación y caracterización de la oferta de información estadística del territorio.**

JUSTIFICACIÓN.

Reconocer las necesidades estadísticas de los diferentes territorios es fundamental. Con esta modificación se permite que los territorios definan sus propias necesidades de estadísticas oficiales y con ello poder tomar decisiones administrativas, económicas, sociales y ambientales, entre otras que propendan por el bien de los territorios. Estas decisiones estarán enmarcadas en el enfoque diferencial propia de cada territorio, bajo los lineamientos de calidad estadística nacional.

Atentamente,

[Handwritten Signature]

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

SECRETARIA GENERAL LEYES 31 MAY 2022 APROBADO

Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas

Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

Elizabeth Jay Pang Diaz

Tu voz Fuerte y clara en el Congreso



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES



PARTIDO LIBERAL
COLOMBIANO

San Andrés Islas, 30 de mayo de 2022.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo del ARTICULO 7° del proyecto de ley 222 de 2021 Cámara “por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”, al Artículo 7. *Funciones de la autoridad estadística*. El cual quedará así:

PARÁGRAFO: *La Autoridad Estadística prestará de forma gratuita asesoría y apoyo técnico y jurídico a los municipios y departamentos que lo soliciten, para los lineamientos y estándares en la producción y difusión de la información estadística prevista en la presente ley.*

JUSTIFICACIÓN.

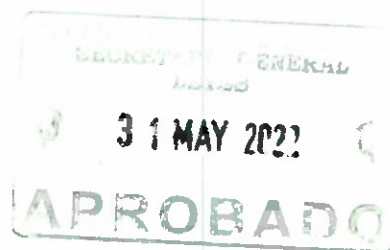
Los datos estadísticos son vital fuente de información para la toma de decisiones dentro del Departamento Archipiélago. Pero, la falta de una asesoría correcta ha dificultado el proceso en la implementación de políticas de control poblacional, de protección del empleo y de cuidado del medio ambiente.

Atentamente,

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas

Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



@ejaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

Elizabeth
Jay Pang Diaz

Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso

57 16



San Andrés Islas, 30 de mayo de 2022.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al ARTÍCULO 16 del proyecto de ley 222 de 2021 Cámara “por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 16. *PLAN ESTADÍSTICO NACIONAL.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE expedirá el Plan Estadístico Nacional – PEN, el cual será el principal instrumento de planeación estadística del país.”

(...)

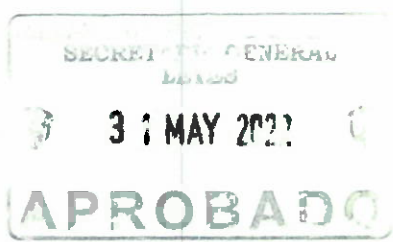
PARAGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE asesorará a los departamentos y municipios en la creación del Plan Estadístico Territorial – PET, el cual será el principal instrumento de planeación territorial e insumo fundamental para el desarrollo de la gestión pública.

JUSTIFICACIÓN.

La producción de información estadística en las entidades del sector público es un insumo fundamental en el desarrollo de la gestión pública; y un elemento del cual dependen, en buena medida, el acierto de la planeación, la eficiencia en la ejecución de las políticas, la consolidación de prácticas democráticas, la equidad y el bienestar de los ciudadanos. Desde esta perspectiva surge como necesidad la formulación del plan estadístico territorial, teniendo en cuenta que las entidades territoriales desconocen las necesidades de los usuarios debido a que se enfoca en responder sus necesidades propias; y junto a esto, existe un desconocimiento del proceso estadístico implícito en la oferta de información producida. Por lo anterior, la formulación del Plan Estadístico Territorial (PET) permitirá generar e implementar estrategias y acciones que identifiquen, prioricen y organicen la información estadística de los departamentos en temas sociodemográficos, ambientales y económicos que sean insumo básico en la construcción de la política pública del territorio.

Atentamente,

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas
Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301

elizabethjaypangdiaz @ejaypangdiaz elizabethjaypangdiaz

Elizabeth
Jay Pang Díaz
Tu voz fuerte y clara en el Congreso

577 17



San Andrés Islas, 30 de mayo de 2022.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un **parágrafo** al proyecto de ley 222 de 2021 Cámara “por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”, en el **CAPÍTULO III – DISPOSICIONES APLICABLES A LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA**, artículo 17. *Mandato para la recolección de datos.*

ARTÍCULO 17. MANDATO PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS DATOS. Quienes producen estadísticas oficiales tendrán la facultad de seleccionar las fuentes de los datos sobre la base de consideraciones técnicas y podrán recopilar directamente de las fuentes de los datos necesarios para compilar las estadísticas oficiales. Esta recopilación directa se realizará en caso de que no existieran suficientes datos disponibles en el Sistema Estadístico Nacional – SEN y no fuera posible obtenerlos a partir de datos existentes de otras fuentes, incluyendo aquellas que no sean integrantes del referido sistema. (...)

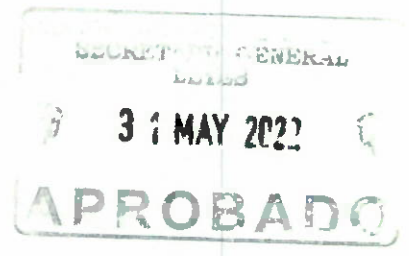
Parágrafo: *El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE brindará apoyo técnico al Ministerio del Interior para el fortalecimiento de los autocensos de las comunidades étnicas en el país.*

JUSTIFICACIÓN.

Los territorios indígenas, afros y Raizales están protegidos bajo normas especiales que buscan no solo la protección de la cultura, como la protección de la fragilidad ambiental y cultural de estos territorios. Es por ello que identificar a las personas que residen en estos territorios con fines informativos se hace vital. Además, la adquisición de beneficios que el gobierno otorga a estos grupos está sujeto a las condiciones de pertenencia, en el caso del Departamento Archipiélago no existe un registro claro donde se pueda identificar de manera puntual la población raizal que reside en el departamento. Esta problemática se hizo aún más evidente en el caso de la reconstrucción de Providencia, donde por falta de un empadronamiento no ha sido claro la entrega de las viviendas (al parecer se entregan viviendas a personas no residentes en las islas).

Atentamente,

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



Bogotá D.C
Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas
Edificio Camara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Pliso 3 Oficina 301



Elizabeth
Jay Pang Diaz
Tu voz Fuerte y clara en el Congreso

DT 34.

31 MAY 2022
11:41m

APROBADO
31 MAY 2022

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Elimínese el párrafo del artículo 34 del Proyecto de Ley 222 de 2021 Cámara de Representantes "por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país"


"ARTÍCULO 34. APLICACIÓN EN MATERIA DE CENSOS. La presente ley será plenamente aplicable a todas las operaciones del censo. Los datos censales podrán obtenerse a partir de encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos o de una combinación de estas. La participación en los censos es obligatoria para todos los informantes y todas las instituciones del Estado. En particular, se podrá requerir, por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de las instituciones del Estado, así como la facilitación de medios de movilización y demás elementos de que estas últimas dispongan.

~~PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación del régimen de protección de datos personales, a las bases de datos y archivos regulados en la presente ley, conforme al artículo 2, literal f) de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.~~

Justificación:

- Existiendo una protección constitucional al habeas data, es menester que desde esta normativa se realice el desarrollo de la normativa para fines estadísticos, y no al revés, como se pretende en esta norma, porque se corre el riesgo de darle un poder informático omnímodo al Estado con acceso a información individual de todos los ciudadanos y a todas las bases de datos que manejan las empresas, en contravía de la normatividad estatutaria en la materia.
- La ley 1581 de 2012 no admite excepciones aún para datos estadísticos respecto a los cuales se deben cumplir los principios para su protección definidos en la ley 1581 de 2012.
- El párrafo de este artículo establece que: "Se exceptúa de la aplicación del régimen de protección de datos personales, a las bases de datos y archivos regulados en la presente ley, conforme al artículo 2, literal f) de la Ley Estatutaria 1581 de 2012". El mencionado literal f) de la Ley 1581 de 2012 establece que el régimen de protección de datos personales no será de aplicación a las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993. Lo anterior es a todas luces ilegal, contrario a derecho y se requiere de intervención de Corte Constitucional para que pondere derechos estadísticos y derecho fundamental a la protección de datos personales.
- Al respecto, es muy importante que se tenga en cuenta que la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012) mantiene su plena vigencia y su total aplicación incluso cuando se encuentra exceptuada la autorización del titular para el tratamiento de los mismos. Esto es así de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012, que establece que "Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley" (NFT).

- En la misma providencia, la Corte Constitucional afirma que “la inclusión de párrafo obedece a que sin importar la finalidad que tenga la base de datos, mientras esta contenga información y datos personales **se deberá respetar los principios generales que regulan el tratamiento y protección de datos**”. (NFT)



Harry Gansel

Art 3(G)

PC



PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

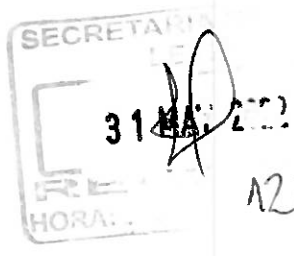
Elimínese el artículo 3 del Proyecto de LEY 222 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDEN DISPOSICIONES SOBRE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES EN EL PAÍS".

~~ARTÍCULO 3. OBLIGATORIEDAD DE USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES.~~

~~Una vez estén disponibles las estadísticas oficiales, su uso será obligatorio por parte de las entidades del Estado en los documentos de política pública, planes, programas y proyectos. Así mismo, las estadísticas oficiales deberán utilizarse para la transmisión de información del país a organismos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en normas de carácter especial que regulen aspectos particulares relacionados con esta clase de estadísticas.~~

~~**PARÁGRAFO.** Los resultados de las operaciones estadísticas realizadas en el país, por una única vez, con anterioridad al 1 de noviembre de 2016, para un propósito específico y cuyos resultados siguen siendo insumo para las políticas públicas, serán considerados como estadísticas oficiales. En el evento que la operación estadística se realice nuevamente, sus resultados serán considerados como estadística oficial siempre y cuando la operación que los genere cumpla con las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 1 de la presente ley.~~

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda



12:04 p

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 4 del artículo 5 del Proyecto de Ley N° 222 de 2021 Cámara “Por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

- 4. ENFOQUE DIFERENCIAL: método de análisis que permite obtener y difundir información sobre grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, estatus migratorio, sexo, identidad de género, posiciones políticas o ideológicas, creencias religiosas, el aporte social de las organizaciones religiosas, orientación sexual, discapacidad, situación económica o laboral, entre otros criterios de inclusión; para guiar la toma de decisiones públicas y privadas.



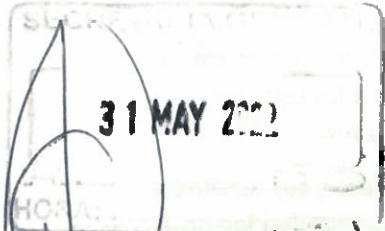
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República

C

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
31 MAY 2022
153h



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 222 de 2021 Cámara de Representantes "por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país"

El artículo 4 quedará así:

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES. La actividad de producción de información estadística oficial, además de los principios de la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley, así como los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas; se rigen bajo los siguientes principios:

1. **COHERENCIA Y COMPARABILIDAD:** Las estadísticas deberán ser acordes con los estándares internacionales, de manera que sean comparables a lo largo del tiempo y con los demás países, y coherentes en su marco conceptual, metodologías aplicadas y resultados producidos".
2. **EXACTITUD:** Las estadísticas oficiales deberán reflejar la realidad de manera fiel, precisa y consistente, como sea posible, así mismo, deberán basarse en criterios científicos utilizados para el diseño y selección de fuentes, métodos y procedimientos.
3. **IMPARCIALIDAD:** La información estadística deberá atender a criterios objetivos, por tanto, no podrá atender a ningún factor externo al proceso estadístico que pueda alterar el resultado obtenido de la actividad de producción estadística. En este sentido, las estadísticas oficiales deberán ser elaboradas, producidas y difundidas en forma neutral, fiable, imparcial y libre de cualquier tipo de declaración o consideración política.
4. **INCLUSIÓN:** Toda actividad de producción estadística se adelantará atendiendo el respeto por la diversidad del país, por las características diferenciales de algunos grupos poblacionales y buscando visibilizar las condiciones de vida de quienes vean vulnerados sus derechos por razón de su edad, pertenencia étnica, identidad cultural, nacionalidad, género, posiciones políticas o ideológicas, creencias religiosas, orientación sexual, discapacidad, situación económica o laboral. Esta lista podrá ampliarse con criterios técnicos, con el fin de posibilitar la política pública focalizada y el goce de una igualdad real y efectiva en el país.
5. **INDEPENDENCIA TÉCNICA:** En la elaboración de las estadísticas oficiales se debe priorizar el interés público sobre los intereses políticos, administrativos o particulares de las entidades que las produzcan. Lo anterior, no implica el desconocimiento de la autonomía técnica, administrativa y jurídica de ninguna entidad.
6. **PERTINENCIA:** Las estadísticas oficiales satisfarán las necesidades de información actuales y emergentes de la sociedad.
7. **PUBLICIDAD:** La información estadística será pública. Por lo tanto, es deber de los productores de dicha información garantizar su acceso público y disponer de mecanismos que faciliten su consulta. En tal sentido, deberá proporcionarse el acceso a las estadísticas oficiales en igualdad de condiciones y de oportunidad la ciudadanía.

8. RIGUROSIDAD TÉCNICA: La producción de información estadística se realizará de acuerdo con las especificaciones técnicas y científicas propias de la actividad estadística, así como los estándares de calidad definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

~~9. TRANSPARENCIA: Toda la información relacionada con la producción estadística y sus resultados se presume pública. En tanto tal, las fuentes, los métodos y procedimientos aplicados en la actividad estadística, los controles para la vigilancia de éstos y las estadísticas oficiales serán puestos a disposición pública de manera completa, oportuna y permanente. De igual manera, se proporcionará y facilitará el acceso a dicha información en el marco de su autonomía técnica, administrativa y jurídica las entidades productoras responderán de manera eficaz las peticiones relacionadas con los procesos y los resultados de dicha actividad. En todos los casos deberán adoptarse las medidas contundentes a la protección de identidad de los Titulares.~~

10. ACCESIBILIDAD: La información estadística debe presentarse de forma clara y accesible para toda la población, de manera que cualquier persona pueda comprenderla con facilidad. Así mismo, se debe garantizar que el tipo de archivo digital en que se consigne la información sea de fácil acceso y utilización.

11. Principio de confidencialidad estadística. En el marco de lo dispuesto en esta Ley, los productores de estadísticas oficiales que recopilan u obtengan datos individuales que se refieran a personas naturales o jurídicas deberán mantenerlos reservados y asegurar su reserva, conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan. Los datos recopilados se utilizarán exclusivamente para fines estadísticos y solamente podrán acceder a ellos las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, que siendo constitucional o legalmente competentes para ellos, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de la información y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo acá previsto.

12. Confidencialidad de la información estadística de privados. La información de empresas privadas está protegida por normas como la Decisión CAN 486 de 2000 y los datos personales tratados por estas conforme a las leyes estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. Es una obligación de carácter legal del Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, preservar y garantizar la reserva de la información recolectada a través censos y encuestas de manera que no sea posible deducir la información de carácter individual a partir los informes estadísticos presentados al público, ni su utilización con fines distintos a los estadísticos.

PARÁGRAFO 2. El DANE no podrá proveer ni divulgar información de carácter reservado o privado de las personas. Para el tratamiento de información de carácter sensible, el DANE garantizará lo establecido en la Ley 1581 de 2012, así como la reserva estadística contenida en la presente ley y la aplicación de altos estándares de calidad y buenas prácticas internacionales en la materia.

Justificación:

Tanto el sector público como el privado tenemos un deber primordial frente al respeto de ciertos derechos humanos que se ven más amenazados con la transformación digital.

Uno de ellos es el derecho de intimidad y habeas data de las personas que se pueden ver amenazados por el interés loable de las diferentes instituciones por contar con información que les permita la realización de sus funciones.

Y por eso, es vital que el Estado y los diferentes agentes tengan claridad y transparencia sobre los límites en protección de datos personales y privacidad, con miras a mantener la Confianza Digital entre ciudadanos, empresas y las instituciones. Los colombianos se merecen la garantía de sus datos personales, y estar seguros que, los mismos no van a ser utilizados para una finalidad que no han autorizado.

Incluso, el manejo de datos personales ha merecido el detenimiento de organismos internacionales como Naciones Unidas¹ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², que recomiendan a los países atender los principios de proporcionalidad, necesidad y no discriminación en el uso de los poderes informáticos durante la pandemia.

Existiendo esa protección constitucional al habeas data, es menester que desde esta normativa se realice el desarrollo de la normativa para fines estadísticos, y no al revés, como se pretende en esta norma, porque se corre el riesgo de darle un poder informático omnímodo al Estado con acceso a información individual de todos los ciudadanos y con acceso a todas las bases de datos que manejan las empresas, en contravía de la normatividad estatutaria en la materia.

Es esencial contar con una referencia explícita a la confidencialidad de la información que manejan las entidades públicas, como aquella que maneja el sector privado, por lo cual se proponen dos principios relacionados en la materia.

El párrafo primero no garantiza la protección de datos personales que deben proteger las empresas que gestionan dicha información y el principio de transparencia, termina siendo muy amplio.

El acceso a los microdatos por parte del DANE supone una indeterminación de poder informático del Estado, que es desproporcionado, por lo cual es importante hacer claridad explícita sobre los límites de esa publicidad y transparencia, para **salvaguardar tanto el secreto empresarial** como los derechos de los titulares de datos personales, de acuerdo con lo previsto en la ley 1581 de 2012.

La competencia actual de las facultades de solicitud de información con las que cuenta el DANE sobre datos estadísticos (L.79/93) o registros administrativos (L. 1955/19, SEN), comporta primordialmente el carácter de información de naturaleza estadística, y no otro tipo de información que pueden administrar las empresas que hacen parte del Sistema Estadístico Nacional, como son los datos personales de sus suscriptores y usuarios de servicios públicos.

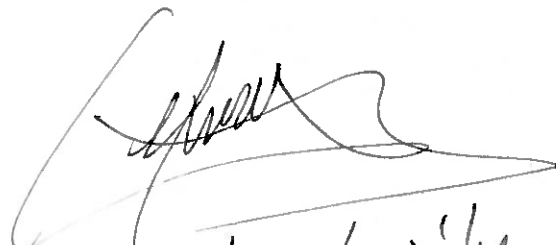
¹ "COVID-19: los Estados no deben abusar de las medidas de emergencia para reprimir los DD HH – Expertos de la ONU":

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25722&LangID=S>

² En la Declaración del Comité Europeo de Protección de Datos Personales dicho organismo reitera la importancia del principio de proporcionalidad según el cual: "Siempre se deben preferir las soluciones menos intrusivas, teniendo en cuenta el propósito específico a alcanzar". Se puede consultar: Statement on the processing of personal data in the context of the COVID-19 outbreak. Adopted on 19 March 2020.

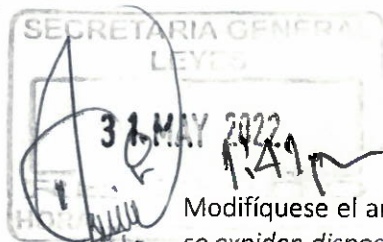
Además, la Corte Constitucional, ha señalado que aún para fines estadísticos, debe cumplirse los principios dispuestos en la Ley 1581 de 2012. Incluso, se debe demostrar el vínculo calificado entre la divulgación del dato y la función aludida(C-748-2011).

De esta forma, consideramos que es importante que quede explícita la facultad de los obligados a entregar información de realizar procesos previos de gestión de información para asegurar que se pueda presentar en forma anonimizada y agregada, más cuando la misma Ley 1581 de 2012 en su artículo 6, literal e) Ley 1581 de 2012 dispone que el tratamiento de datos estadísticos: *deberá adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares*³.



Henry Botale

³ Ley 1581 de 2012. **Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles.** *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: (...)e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.*



Construible

DY+ 11

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 222 de 2021 Cámara de Representantes “por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país” el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. FINALIDAD DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL. El Sistema Estadístico Nacional – SEN, tiene como finalidad establecer e implementar un esquema de coordinación y articulación entre los componentes que lo conforman, que permita mejorar la información estadística producida para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial con estándares de calidad, con lenguajes y procedimientos comunes, respetuosos de los estándares estadísticos internacionales y que contribuyan a la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas producidas en el país; de modo que la formulación de políticas públicas esté soportada en evidencia verificable que propenda por una mejora en las condiciones de vida de la sociedad en general.

~~Así mismo, el SEN está dirigido a propiciar intercambios de información entre quienes lo conforman para una producción eficiente y a fomentar la cultura estadística, de manera que a través de él se contribuya a la apropiación de la información estadística en la sociedad, garantizando el uso ético y adecuado de los datos individuales que sean gestionados en el sistema.~~

Justificación:

El poder informático del Estado sería desproporcional, y adicionalmente se llegaría a solicitar información de datos individuales, en contravía del derecho fundamental del habeas data y la protección a la información confidencial y reservada reconocida por las normas legales.

Tanto el sector público como el privado tenemos un deber primordial frente al respeto de ciertos derechos humanos que se ven más amenazados con la transformación digital.

Uno de ellos es el derecho de intimidad y habeas data de las personas que se pueden ver amenazados por el interés loable de las diferentes instituciones por contar con información que les permita la realización de sus funciones.

Y por eso, es vital que el Estado y los diferentes agentes tengan claridad y transparencia sobre los límites en protección de datos personales y privacidad, con miras a mantener la Confianza Digital entre ciudadanos, empresas y las instituciones. Los colombianos se merecen la garantía de sus datos personales, y estar seguros que los mismos no van a ser utilizados para una finalidad que no han autorizado.

Incluso, el manejo de datos personales ha merecido el detenimiento de organismos internacionales como Naciones Unidas¹ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², que recomiendan a

¹ “COVID-19: los Estados no deben abusar de las medidas de emergencia para reprimir los DD HH – Expertos de la ONU”: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25722&LangID=S>

² En la Declaración del Comité Europeo de Protección de Datos Personales dicho organismo reitera la importancia del principio de proporcionalidad según el cual: “Siempre se deben preferir las soluciones menos intrusivas, teniendo en cuenta el propósito específico a alcanzar”. Se puede consultar: Statement on the processing of personal data in the context of the COVID-19 outbreak. Adopted on 19 March 2020.

los países atender los principios de proporcionalidad, necesidad y no discriminación en el uso de los poderes informáticos durante la pandemia.

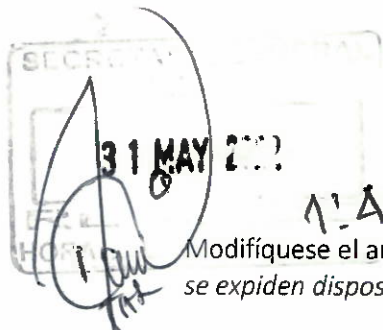
Existiendo una protección constitucional al habeas data, es menester que desde esta normativa se realice el desarrollo de la normativa para fines estadísticos, y no al revés, como se pretende en esta norma, porque se corre el riesgo de darle un poder informático omnímodo al Estado con acceso a información individual de todos los ciudadanos y a todas las bases de datos que manejan las empresas, en contravía de la normatividad estatutaria en la materia.

La competencia actual de las facultades de solicitud de información con las que cuenta el DANE sobre datos estadísticos (L.79/93) o registros administrativos (L. 1955/19, SEN), comporta primordialmente el carácter de información de naturaleza estadística, y no otro tipo de información que pueden administrar las empresas que hacen parte del Sistema Estadístico Nacional, como son los datos personales de sus suscriptores y usuarios de servicios públicos.

Además, la Corte Constitucional, ha señalado que aún para fines estadísticos, debe cumplirse los principios dispuestos en la Ley 1581 de 2012. Incluso, se debe demostrar el vínculo calificado entre la divulgación del dato y la función aludida(C-748-2011).



Flaminio Bustole



Art 12
Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 222 de 2021 Cámara de Representantes "por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país" el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL. El Sistema Estadístico Nacional – SEN, tiene como objetivo suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad. El SEN utilizará los lenguajes y procedimientos comunes, respetando los estándares estadísticos internacionales y los objetivos del código de buenas prácticas en materia estadística.

Además, el SEN optimizará el uso de los registros administrativos producidos por todas las entidades que lo conforman y contribuirá con la transparencia, pertinencia, interoperabilidad, acceso, oportunidad y coherencia de las estadísticas del país, con un enfoque diferencial. Así mismo, el SEN tendrá por objetivos específicos los siguientes:

1. Suministrar a la sociedad y al Estado estadísticas oficiales nacionales y territoriales de calidad, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.
2. Promover el uso de las estadísticas oficiales en el diseño y evaluación de las políticas públicas.
3. Promover el conocimiento, acceso, difusión oportuna y uso de las estadísticas oficiales, así como de la información asociada.
4. ~~Propiciar el fortalecimiento y aprovechamiento de los registros administrativos, así como el intercambio de información entre los integrantes del SEN, como fuente para la producción de estadísticas oficiales, el mejoramiento de la calidad y la coherencia en las cifras.~~
5. Impulsar la innovación en la producción y difusión de las estadísticas oficiales y en el uso estadístico de registros administrativos.
6. Fomentar la integración de la información estadística con la información geoespacial para la producción y difusión de estadísticas oficiales.
7. Procurar la preservación de las series estadísticas oficiales y de las bases de datos asociadas.
8. ~~Fomentar la cooperación entre quienes conforman el SEN en el diseño y desarrollo de metodologías, al igual que de mecanismos de integración e interoperabilidad, en el intercambio de información que contribuyan a la generación de estadísticas oficiales, al fortalecimiento de la calidad y coherencia de éstas.~~

Justificación

Tanto el sector público como el privado tenemos un deber primordial frente al respeto de ciertos derechos humanos que se ven más amenazados con la transformación digital.

Uno de ellos es el derecho de intimidad y habeas data de las personas que se pueden ver amenazados por el interés loable de las diferentes instituciones por contar con información que les permita la realización de sus funciones.

Y por eso, es vital que el Estado y los diferentes agentes tengan claridad y transparencia sobre los límites en protección de datos personales y privacidad, con miras a mantener la Confianza Digital entre ciudadanos, empresas y las instituciones. Los colombianos se merecen la garantía de sus

datos personales, y estar seguros que, los mismos no van a ser utilizados para una finalidad que no han autorizado.

Incluso, el manejo de datos personales ha merecido el detenimiento de organismos internacionales como Naciones Unidas¹ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², que recomiendan a los países atender los principios de proporcionalidad, necesidad y no discriminación en el uso de los poderes informáticos durante la pandemia.

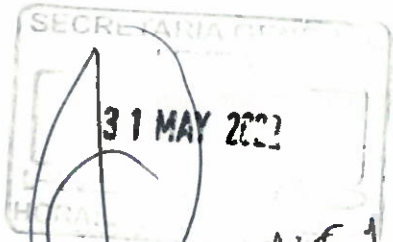
Los objetivos que solicitamos eliminar son muy amplios y conllevarían a obligaciones del sector privado tendientes a la interoperabilidad de sistemas, acceso a información sin ninguna distinción y facultades para intervenir en la gestión de la información por parte de las empresas.



Flanny Genu

¹ "COVID-19: los Estados no deben abusar de las medidas de emergencia para reprimir los DD HH – Expertos de la ONU": <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25722&LangID=S>

² En la Declaración del Comité Europeo de Protección de Datos Personales dicho organismo reitera la importancia del principio de proporcionalidad según el cual: "Siempre se deben preferir **las soluciones menos intrusivas**, teniendo en cuenta el propósito específico a alcanzar". Se puede consultar: Statement on the processing of personal data in the context of the COVID-19 outbreak. Adopted on 19 March 2020.



Constable

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley 222 de 2021 Cámara de Representantes "por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país"

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Obligaciones de quienes integran el SEN. Son obligaciones de quienes integran el Sistema Estadístico Nacional – SEN, las siguientes:

- a. Poner a disposición del DANE de forma gratuita, las bases de datos completas de los registros administrativos y operaciones estadísticas que sean solicitadas por este, para la producción y difusión de estadísticas. La información solicitada deberá ponerse a disposición, con una descripción detallada de sus características y campos. Se exceptúa de esta disposición a las empresas privadas las cuales entregaran la información de manera agregada en el marco de la confidencialidad de la información.
- b. Participar en los procesos de formulación de los planes estadísticos nacionales.
- c. Desarrollar las estrategias y acciones establecidas en el Plan Estadístico Nacional – PEN vigente.
- d. Implementar los principios, lineamientos, buenas prácticas, estándares y normas técnicas definidas por el DANE, soportados en referentes internacionales para la producción y difusión de estadísticas, así como para el aprovechamiento estadístico de los registros administrativos, con el fin de garantizar la calidad de las estadísticas oficiales.
- e. Garantizar la producción y difusión oportuna de estadísticas oficiales, así como el mantenimiento de sus registros administrativos, en concordancia con el Plan Estadístico Nacional – PEN.
- f. Elaborar y desarrollar, en coordinación con el DANE, diagnósticos y planes de fortalecimiento de los registros administrativos que vayan a transformarse en registro estadístico o que tengan potencial uso estadístico. Lo anterior, no implicará modificaciones a la naturaleza del registro administrativo.
- g. Documentar y difundir las metodologías y demás instrumentos utilizados para la generación de las estadísticas oficiales, siguiendo los lineamientos establecidos por el DANE para tal fin.
- h. Atender las evaluaciones según lo establecido en el Programa Anual de Evaluación para la Calidad Estadística y las obligaciones derivadas de las evaluaciones y requisitos de calidad establecidos para el SEN.
- i. Compartir la información requerida para la producción y difusión de estadísticas oficiales y para la actualización permanente del marco geoestadístico nacional.
- j. Convocar al DANE, en su calidad de entidad rectora y coordinadora del SEN, cuando se establezcan comisiones, comités, mesas de trabajo u otro espacio interinstitucional de concertación técnica que involucre cualquier aspecto de la producción y difusión de estadísticas.
- k. Delegar un área o dependencia para la interlocución oficial de la entidad ante el SEN, la cual estará encargada de interactuar con el DANE para la ejecución de las actividades requeridas en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estadístico Nacional.
- l. Reportar de forma oportuna la creación, actualización y cualquier otra novedad en la producción y difusión de información estadística o registro administrativo, relacionada con los metadatos y variables de caracterización de la operación estadística de acuerdo con la regulación expedida por el DANE y de acuerdo con la periodicidad establecida en el Plan Estadístico Nacional – PEN. Este sistema informático contendrá los metadatos de las operaciones estadísticas y de los registros administrativos para aprovechamiento estadístico.

m. Garantizar la protección de la información utilizada en la producción estadística bajo la distinción de aquella que sea información clasificada y reservada.

Justificación:

Existiendo una protección constitucional al habeas data, es menester que desde esta normativa se realice el desarrollo de la normativa para fines estadísticos, y no al revés, como se pretende en esta norma, porque se corre el riesgo de darle un poder informático omnímoto al Estado con acceso a información individual de todos los ciudadanos y con acceso a todas las bases de datos que manejan las empresas, en contravía de la normatividad estatutaria en la materia.

Tal y como está previsto, entregar las bases de datos completas, constituye una facultad desproporcionada que pone en jaque el derecho de habeas data de las personas. Dejar una facultad omnímota para solicitar registros administrativos y que la autoridad estadística pueda definir a su criterio que se deben entender como tal, implicaría dar un poder informático absoluto a la autoridad, que no pasaría el análisis constitucional a la luz de los lineamientos dispuestos en la normatividad del habeas data.

Con base en la misma Ley 1581 de 2012 en el artículo 6 literal e) se dispone que siempre se debe disponer de medidas conducentes para suprimir la identidad de los titulares.

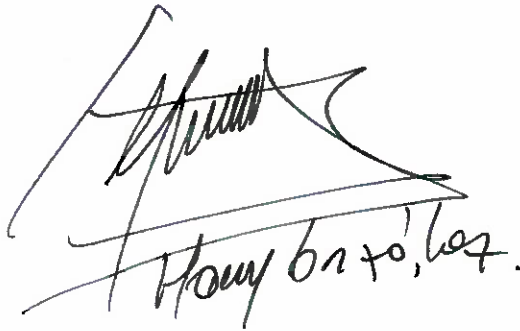
La claridad propuesta es esencial y está acorde con lo dispuesto en la Guía para la Anonimización de Bases de datos en el Sistema Estadístico Nacional hoy vigente, la cual prevé la posibilidad de anonimizar la información contenida en registros administrativos, reconociendo además la necesidad de proteger el derecho fundamental de habeas data y reiterando el acceso restringido a la información personal incluso en estos casos, es decir que la misma guía es consciente sobre la necesidad de proteger la información privada contenida en registros administrativos.

No es recomendable permitir que el DANE solicite a las empresas proporcionar información personal de manera indiscriminada no estando ellas autorizadas por su titular para compartirla. Se debe garantizar un balance entre del derecho al habeas data y los derechos que se satisfacen con la actividad estadística, se deben observar los principios de finalidad y proporcionalidad.

Importante notar que por ejemplo la ley 906 de 2004 permite el acceso a la Fiscalía para realizar búsqueda selectiva de datos para investigaciones judiciales, y aún en ese caso, se han realizado precisas restricciones, como es que dicho acceso debe estar precedido de orden judicial provista por un juez de garantías¹.

¹ "En ese orden de ideas estima la Corte que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 250 superior, la búsqueda selectiva en las bases de datos personales computarizadas, mecánicas o de cualquier índole, que realice la Fiscalía General de la Nación, debe contar siempre con la autorización previa del juez de control de garantías y referirse a la información que se acopia con fines legales, por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello, por estar de por medio el derecho fundamental al habeas data. Sólo, en este sentido, los apartes acusados de los artículos 14 y 244 de la Ley 906 de 2004 resultan compatibles con la Constitución y por ende se declarará su exequibilidad condicionada.

"El requerimiento de autorización judicial previa para la adopción de medidas –adicionales- que implique afectación de derechos fundamentales es una de esas cautelas que el legislador debe acatar al configurar las reglas orientadas a regular la actividad investigativa del Estado. Al establecer, en las normas impugnadas, la facultad para el órgano de investigación de acceder a información confidencial, reservada a la esfera personal del individuo, sin que medie la autorización judicial previa, está estableciendo una interferencia indebida en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, que resulta efectivamente transgresora del artículos 14



Henry Brito Lopez.

C.P., así como del 250.3 ib. que establece los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigativa, puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales.

“La búsqueda selectiva en bases de datos conformadas por instituciones o entidades pública o privadas autorizadas para el tratamiento de datos personales, que contienen información confidencial del indiciado o imputado y que por lo tanto no son de acceso público, involucra afectación al derecho fundamental a la autodeterminación informática, por lo que su práctica sólo puede llevarse a cabo previa autorización del juez de control de garantías, quien para la adopción de la autorización correspondiente tendrá en cuenta la legitimidad de la medida atendiendo a su finalidad, así como los criterios de pertinencia, idoneidad y necesidad de la misma que determinen su proporcionalidad en el caso concreto.

“La relativa flexibilización que el numeral 2° del artículo 250 de la Constitución introduce respecto de los registros (que pueden recaer sobre archivos digitales o documentos computarizados), allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, en el sentido de permitir un control posterior del juez de control de garantías, puede explicarse en la necesidad y oportunidad del recaudo de la información, en cuanto se trata de diligencias que generalmente están referidas a realidades fácticas que pueden estar propensas a cambios repentinos, o que podrían eventualmente ser alteradas en desmedro del interés estatal de proteger la investigación.

“La búsqueda selectiva en bases de datos requiere control previo, el control posterior es para las diligencias de registros, allanamientos incautaciones.

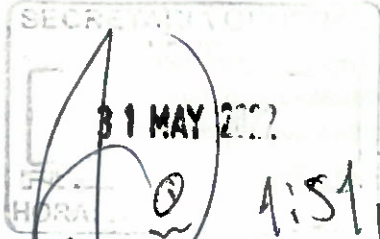
Problema jurídico

“Planteado así el juicio a las normas impugnadas, corresponde a la Corte definir si violan la Constitución las prescripciones legales que autorizan la búsqueda selectiva de datos personales referidos al indiciado o imputado en las bases de datos que contienen información que no es de libre acceso o confidencial, contando únicamente con la autorización previa del fiscal que dirija la investigación. Lo anterior teniendo en cuenta que la Carta (Art.250.3) faculta a la Fiscalía General de la Nación para asegurar los elementos materiales probatorios, señalando que en caso de requerirse “medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para proceder a ello (...)”.

“Para resolver el problema así planteado, la Corte, adoptará la siguiente metodología: (i) reiterará su jurisprudencia sobre la necesidad de orden judicial previa – como regla general - para adopción de medidas de investigación que impliquen afectación de derechos fundamentales; (ii) determinará la naturaleza de las medidas contenidas en las normas acusadas a efecto de establecer si corresponden a las previstas en el numeral 3° del artículo 250 de la Constitución; (iii) recordará su jurisprudencia sobre la autonomía y el carácter fundamental de los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informática o habeas data, y en particular sobre las tipologías de información y las posibilidades de su divulgación; (iv) bajo ese marco analizará los cargos formulados.

“(vii) Que, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 250 superior, la búsqueda selectiva en las bases de datos personales computarizadas, mecánicas o de cualquier índole, que realice la Fiscalía General de la Nación, debe contar siempre con la autorización previa del juez de control de garantías y referirse a la información que se acopia con fines legales, por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello, por estar de por medio el derecho fundamental al habeas data; y que solo en este sentido los apartes acusados de los artículos 14 y 244 de la Ley 906 de 2004 resultan compatibles con la Constitución.

“Por lo anterior, la Corte resolvió: 1º) Declarar exequible la expresión “cuando resulte necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos computarizadas, mecánicas o de cualquier otra índole, que no sean de libre acceso, o” del artículo 14 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de los datos personales, organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello; y 2º) Declarar exequible el inciso segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de datos personales organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello.” Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 336 del 9 de mayo de 2007 [exp. D-6473] M.P Jaime Córdoba Triviño.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Elimínese el párrafo del artículo 34 del Proyecto de Ley 222 de 2021 Cámara de Representantes "por la cual se expiden disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país"

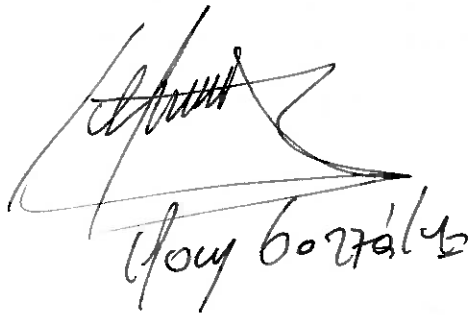
"ARTÍCULO 34. APLICACIÓN EN MATERIA DE CENSOS. La presente ley será plenamente aplicable a todas las operaciones del censo. Los datos censales podrán obtenerse a partir de encuestas estadísticas, registros administrativos y otras fuentes de datos o de una combinación de estas. La participación en los censos es obligatoria para todos los informantes y todas las instituciones del Estado. En particular, se podrá requerir, por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de las instituciones del Estado, así como la facilitación de medios de movilización y demás elementos de que estas últimas dispongan.

~~PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación del régimen de protección de datos personales, a las bases de datos y archivos regulados en la presente ley, conforme al artículo 2, literal f) de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.~~

Justificación:

- Existiendo una protección constitucional al habeas data, es menester que desde esta normativa se realice el desarrollo de la normativa para fines estadísticos, y no al revés, como se pretende en esta norma, porque se corre el riesgo de darle un poder informático omnímodo al Estado con acceso a información individual de todos los ciudadanos y a todas las bases de datos que manejan las empresas, en contravía de la normatividad estatutaria en la materia.
- La ley 1581 de 2012 no admite excepciones aún para datos estadísticos respecto a los cuales se deben cumplir los principios para su protección definidos en la ley 1581 de 2012.
- El párrafo de este artículo establece que: "~~Se exceptúa de la aplicación del régimen de protección de datos personales, a las bases de datos y archivos regulados en la presente ley, conforme al artículo 2, literal f) de la Ley Estatutaria 1581 de 2012~~". El mencionado literal f) de la Ley 1581 de 2012 establece que el régimen de protección de datos personales no será de aplicación a las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993. Lo anterior es a todas luces ilegal, contrario a derecho y se requiere de intervención de Corte Constitucional para que pondere derechos estadísticos y derecho fundamental a la protección de datos personales.
- Al respecto, es muy importante que se tenga en cuenta que la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012) mantiene su plena vigencia y su total aplicación incluso cuando se encuentra exceptuada la autorización del titular para el tratamiento de los mismos. Esto es así de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012, que establece que "**Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley**" (NFT).

- En la misma providencia, la Corte Constitucional afirma que “la inclusión de párrafo obedece a que sin importar la finalidad que tenga la base de datos, mientras esta contenga información y datos personales **se deberá respetar los principios generales que regulan el tratamiento y protección de datos**”. (NFT)



Hoy González